

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 02 de Febrero del 2022

HORA: 4:27:01 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Sofía Aguirre Cadena , con el radicado; 201800114, correo electrónico registrado; sofia.511626212@ucaldas.edu.co, dirigido al JUZGADO 6 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
MEMORIAL.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220202162701-RJC-2241

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, febrero de 2022.

Señora,

JUEZ SEXTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E.S.D.

Referencia: Recurso de reposición frente al auto del 31 de enero de 2022.

DEMANDANTE	FLOR ALBA LEDESMA VILLADA
DEMANDADO	JAIME RINCÓN PALACIO
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	17001-31-10-006-2018-0011400

SOFÍA AGUIRRE CADENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.867.630 de Manizales, practicante adscrita al Consultorio Jurídico "Daniel Restrepo Escobar" de la Universidad de Caldas, facultado, además, por el certificado de idoneidad expedido por el Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **FLOR ALBA LEDESMA VILLADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.235.087 de Manizales, actuando en representación del menor **SEBASTIÁN RINCÓN LEDESMA**, en calidad de demandante en el proceso de referencia; me permito presentar recurso de reposición frente al auto del 31 de enero de 2022 en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En junio de 2019, la señora **FLOR ALBA LEDESMA VILLADA** interpuso demanda por cuota alimentaria contra el señor **JAIME RINCÓN PALACIO**, en favor de su hijo **SEBASTIÁN RINCÓN LEDESMA**. En el mismo escrito, se solicitó reconocimiento del amparo de pobreza.

SEGUNDO: Según el artículo 19 de la ley 2113 de 2021, existe una presunción de incapacidad económica para sufragar gastos judiciales de aquellas personas que actúan por medio de estudiantes adscritos a un consultorio jurídico.

TERCERO: El 13 de noviembre de 2019, este juzgado comisionó a juzgado civil municipal de reparto para la diligencia del establecimiento de comercio “Billares Juan Pablo” con matrícula mercantil 151108 de la Cámara de Comercio de Manizales, propiedad del demandado.

CUARTO: El 18 de marzo de 2021, el juzgado octavo civil municipal subcomisionó a al inspector segundo de policía de Manizales quien convocó a las partes a constituirse en audiencia pública para el diligenciamiento del acta de secuestro del establecimiento de comercio “Billares Juan Pablo”, figurando como secuestre el señor **JHON JAIRO DUQUE ARIAS**.

QUINTO: En octubre de 2021, se solicitó a este despacho que se requiriera al señor **JHON JAIRO DUQUE ARIAS**, pues no se había tenido informe sobre su gestión y posteriormente, relevarlo de su cargo; solicitud a la que se accedió.

SEXTO: Como el señor **JHON JAIRO DUQUE ARIAS** ya no laboraba en la empresa **GESTIÓN Y SOLUCIÓN S.A.S**, el representante legal **GIOVANNY RIVERA**, debía rendir informe de la gestión realizada por el secuestre.

SÉPTIMO: Después de rendir informe, este despacho decidió remover al señor **JHON JAIRO DUQUE ARIAS** y, en su lugar, asignó como secuestre al señor **CÉSAR AUGUSTO CASTILLO CORREA**, en el auto con fecha del 31 de enero de 2022.

OCTAVO: En el auto señalado, se menciona que se debe cancelar la suma de \$150.000 COP por concepto de honorarios que debe ser pagada por la parte actora.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 154 del Código General del proceso indica:

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)”

En este entendido, la parte demandante está exenta de cancelar la suma de \$150.000 COP, pues está actuando por intermedio de una estudiante adscrita a un consultorio jurídico.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El presente recurso de reposición y en subsidio de apelación es procedente, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, por cuanto se presenta dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

SOLICITUD

PRIMERA: Modificar el auto, en lo referente al pago de honorarios que debe ser cancelado por la parte actora, por valor de \$150.000 COP.

SEGUNDA: Modificar el auto que se referencia, en el entendido de que, las expensas procesales que se generen producto de la medida cautelar, serán pagadas con el remanente de la misma.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones electrónicas en el correo sofia.511626212@ucaldas.edu.co y/o en el número de teléfono 3206941264.

Atentamente,

SOFÍA AGUIRRE CADENA

C.C. **1.053.867.630** de Manizales

Estudiante adscrito al Consultorio Jurídico Daniel Restrepo Escobar de la Universidad de Caldas.